

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Un año.....	30'50	>
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de! Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Agosto).

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Avila y el Tribunal municipal de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Alfonso Rodríguez Sánchez, vecino de Barco de Avila, presentó en el Juzgado municipal demanda de tercería de dominio contra el Delegado de Hacienda de la provincia como ejecutante, y D. Isidoro Muñoz como ejecutado, sobre reclamación de bienes, consistentes en una barrica de alcohol de 95º centesimales, con un peso bruto de 287 kilogramos, que fué embargada como de la propiedad del demandado, ejecutado de orden del Delegado de Hacienda en expediente de apremio por débitos de la renta de alcohol contra el citado D. Isidoro Muñoz.

Terminaba la demanda suplicando que previa la tramitación correspondiente se declarara haber lugar a la tercería y de la propiedad de D. Alfonso Rodríguez los bienes objeto de ella, y que fuera suspendida la subasta de la barrica mencionada, en tanto se resolviese el juicio de tercería que promovía;

Que admitida la demanda, se dirigió por el Juez suplicatorio al Delegado de Hacienda para que acordase la suspensión de la subasta de la barrica de alcohol;

Que señalado día para la Vista y citados los demandados, no comparecieron, por lo que se les declaró rebeldes, siguiendo el juicio su curso;

Que el demandante, en apoyo de los hechos expuestos en la demanda, presentó un talón resguardo de pequeña velocidad, del que aparecía que D. José Requena, con domicilio en Madrid, había facturado una expedición, compuesta de una barrica de alcohol, con peso de 287 kilos, consignada a D. Isidoro Muñoz; con la misma fecha fué expedida en cumplimiento de las disposiciones tributarias de dicha renta de alcohol la correspondiente guía de vendí para la circulación de la mercancía;

Que D. José Requena había consignado por error la expedición y los documentos a nombre de D. Isidoro Muñoz, con quien sostenía relaciones comerciales, pero habiéndole devuelto este el talón y la guía diciéndole que no le había hecho tal pedido, y que dispusiera de la mercancía, don José Requena, en uso de las atribuciones del Código de Comercio y Reglamento de alcoholes, endosó a favor del demandante don Alfonso Rodríguez el talón y vendí para que retirara la expedición y le reexpidiese al remitente;

Que habiéndose presentado don Alfonso Rodríguez a retirar la mercancía, el Jefe de la Estación se negó a su entrega, en cumplimiento de órdenes que procedían de la Administración de Hacienda de la provincia;

Que el demandante presentó en el juicio la cédula de notificación de embargo entregada por el Agente recaudador ejecutivo a D. Isidoro Muñoz, y de la que aparece que tal embargo se llevó a

efecto con fecha 19 de Septiembre de 1910; esto es, con posterioridad a la fecha en que la citada mercancía embargada pasó a ser de la propiedad del demandante, toda vez que el endoso se verificó con fecha 10 del expresado mes.

Que hallándose el juicio en el período de prueba, el Gobernador de Avila, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el artículo 1.º del Decreto ley de 9 de Junio de 1869 prohíbe, sin excepción alguna, que los Jueces y Tribunales admitan demanda contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación en vía gubernativa;

Que la suspensión de la subasta solicitada por el Juzgado implicaría invasión de atribuciones, privativas de la Autoridad económica contenida en los artículos 9.º y 16 de la Ley de 25 de Junio de 1870, que declara ser meramente administrativos los procedimientos para la cobranza de los créditos de la Hacienda, sin que Tribunal alguno pueda despachar embargo contra los caudales del Estado, ni, por consiguiente, limitar con providencias judiciales la gestión realizada sobre efectos embargados por orden de la Autoridad económica en el uso de las referidas atribuciones claramente confirmadas, entre otros preceptos, en los artículos 42 y 136 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

Que estaba acordado también por la Delegación de Hacienda el embargo y venta de la mercancía litigiosa en expediente de defraudación seguido, entre otros, contra el tercerista, por circulación fraudulenta del producto, y en tales circunstancias también invadiría el Juzgado las atribuciones conferidas a los Delegados por los artículos 47 y 95 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904.

Que al tramitar el incidente el Juzgado dejó de citar al Fiscal para la Vista, por lo que fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 1.º de Febrero último.

Que tramitado el incidente de nuevo y subsanado el defecto, el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que los textos legales citados en el requerimiento parten de un supuesto y precedentes necesarios, que es la existencia de una contribución a favor de la Hacienda y a cargo de una persona que necesariamente ha de ser la deudora y no una tercera extraña a la relación de deuda creada entre la Hacienda pública y el deudor, y en el caso de autos no se trata de contribución debida ni de persona deudora, sino de una confusión de personas y de derechos con sustitución del verdadero dueño de las cosas embargadas, y que no hay procedimientos administrativos aplicables para la cobranza de una deuda que no existe, ni puede ser ejecutada una persona que nada debe a la Hacienda pública y que no puede responder de los atrasos ó fraudes que otra tenga ó haga;

Que el Tribunal no había despachado mandamiento de ejecución ni había dictado providencia de embargo contra rentas ó caudales del Estado, limitándose a conocer de la declaración de un derecho de propiedad en virtud de la demanda promovida por don Alfonso Rodríguez como dueño del efecto comercial embargado y cuyos justificantes de dominio obran unidos a los autos;

Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para reconocer los títulos de propiedad y darles la fuerza que en derecho tengan y las leyes le confieran, según su clase, y así tiene que conceder a los endosos la fuerza en derecho que las leyes comerciales les

atribuyen, estimando, en consecuencia, que el endoso hecho por D. José Requena á favor de don Alfonso Rodríguez, con arreglo á lo que dispone el artículo 129 del Reglamento de Alcoholes, juntamente con el talón de porte de la barrica embargada, son títulos de propiedad tan respetables como otros cualesquiera;

Que en los presentes autos se trata, por lo tanto, de una cuestión exclusivamente civil para cuyo conocimiento es competente el Juzgado y Tribunal municipal, según los artículos 51 y 53 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de tercera de dominio presentada por D. Alfonso Rodríguez Sánchez, vecino de Barco de Avila, reclamando la propiedad de una barrica de alcohol, que había sido embargada en virtud de un expediente de apremio por débitos de la Renta de alcohol, seguido contra don Isidoro Muñoz.

2.º Que la cuestión planteada por la demanda, por ser de declaración de propiedad, es de naturaleza exclusivamente civil, que ha de ventilarse ante los Tribunales de justicia, pues la Administración no tiene competencia para resolver los litigios que versan sobre el derecho de dominio que se funda en un título civil.

3.º Que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no determina, según jurisprudencia constante, la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es aplicable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación, que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián, á trece

ta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Baleares, contra una providencia del Gobernador civil de la misma provincia, por la que se impuso á D. José Vich una multa, del cual resulta:

Que D. José Vich acudió con escrito fecha 29 de Marzo de 1910 al Juzgado de primera instancia de Palma, suplicando se procediese en forma legal á elevar el correspondiente recurso de queja, exponiendo al efecto lo siguiente:

Que conforme acreditaba la cédula que acompañaba, con fecha 21 de aquél mes, el Gobernador civil le había impuesto una multa de 125 pesetas por el supuesto hecho de permitir los juegos prohibidos en un establecimiento café de su propiedad.

Que aun prescindiendo de la exactitud del hecho, entendía el exponente que tal medida gubernativa invadía las atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, pues la misión de castigar los juegos prohibidos no era de las facultades de las Autoridades administrativas, no teniendo aplicación al caso el artículo 22 de la ley Provincial y sí el 358 del Código Penal, aplicado y corroborado por diversas sentencias, que se citaban, del Tribunal Supremo;

Que admitido el extractado escrito, elevado por el Juez á la Audiencia, y substanciado por ésta el oportuno recurso de queja, la Sala de Gobierno, de conformidad con el Fiscal, y por mayoría, pues uno de los Vocales de la Sala suscribió voto particular, acordó elevar el recurso al Gobierno, fundándose:

En que si bien el artículo 22 de la vigente ley Provincial faculta á los Gobernadores para castigar ciertos hechos, no podían comprenderse entre ellos los juegos prohibidos, puesto que constituyendo éstos, según su gravedad, delito ó falta, correspondía su persecución y castigo á los Tribunales de justicia, sin que procediera su represión por parte de las Autoridades gubernativas como actos contrarios á la moral, porque para ello se necesitaría dar una interpretación extensiva á las disposiciones del citado artículo 22 de la ley Provincial, cuando debe dársele la restrictiva que procede, siempre que se trata de una excepción á la regla general:

Que recibido el recurso en esta Presidencia y ordenado que informará la Autoridad gubernativa de Baleares, ésta evacuó el informe, manifestando:

Que vistos los antecedentes, resultaba que en oficio de 20 de Marzo anterior, el Inspector de vigilancia de la provincia transcribió un parte del Vigilante don Paulino López, en el que éste denunciaba el hecho de que personalmente á las dieciséis de dicho día en el café que en la Plaza Mayor, de Palma, tiene D. José Vich, y habiéndose sentado ante una mesa donde varios individuos jugaban al «Burro», observó que entre algunos de éstos se pagaban traviesas de cinco, dos y una peseta al que obtenía el mayor punto de las cartas que para aquel juego les tocaba, consistiendo el «punto» en reunir mayor número de tantos de un mismo palo; añadiendo, por su parte, el referido Inspector que por tener fundadas sospechas de que se verificaban tales traviesas, había advertido innumerables veces al dueño del establecimiento que no permitiera el «punto» á los jugadores de «Burro», por ser aquél juego de azar, y, por tanto, considerado como ilícito;

Que por virtud de esta denuncia se impuso á D. José Vich, dueño del establecimiento citado, la multa de 125 pesetas, creyéndosele merecedor de tal correctivo por cuanto de antiguo la pública opinión venía señalando dicho establecimiento como lugar donde se jugaba al «punto», burlándose siempre de la vigilancia de la Autoridad con hábiles precauciones;

Que en diferentes fechas se habían dictado por el Gobierno informante órdenes y circulares prohibiendo los juegos ilícitos, particularmente la publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 4 de Julio de 1903;

Que ya había sido advertido repetidas veces el dueño del establecimiento, José Vich, para que no permitiera se jugase al «punto», y, según la denuncia, parece probado que tal se seguía haciendo, constituyendo estos actos manifiesta desobediencia á las órdenes de la Autoridad;

Que si bien el artículo 22 de la ley Provincial no faculta á los Gobernadores civiles para castigar faltas ó delitos sobre juegos prohibidos, que caen única y exclusivamente bajo la competencia de los Tribunales de justicia, le concede, sin embargo, atribuciones para imponer multas de cinco á 500 pesetas cuando como en el caso presente, se comprueba evidente desobediencia á sus órdenes, y en este concepto se impuso la multa y debió notificarse

explícitamente al interesado, lo que según parece no se hizo por error de redacción de la cédula en que se notificaba la multa impuesta, y

Que, por lo tanto, en manera alguna había pretendido la Autoridad gubernativa invadir atribuciones propias de la judicial, sino castigar una falta de obediencia á sus órdenes, en uso de las facultades que le concede el repetido artículo 22 de la ley Provincial;

Que el presente recurso de queja se ha ajustado en su substanciación á las disposiciones legales aplicables:

Visto el artículo 358 del Código Penal que dice:

«Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de una multa impuesta por el Gobernador civil de Baleares á D. José Vich por permitir éste juegos de los prohibidos en un café de su propiedad, situado en la Plaza Mayor de la ciudad de Palma, no obstante las reiteradas advertencias que con anterioridad le tenía hechas la Autoridad gubernativa para que no consintiese tales juegos.

2.º Que es facultad privativa de los Tribunales ordinarios, según se desprende del artículo 358 citado, del Código Penal, el castigo de los delitos ó faltas que se cometan con ocasión de los juegos en el mismo taxativamente comprendidos.

3.º Que en el caso de que en el presente recurso se trata, al imponer el Gobernador civil de Baleares una multa á D. José Vich por el hecho de permitir éste dichos juegos ilícitos en un café de su propiedad, implica verdadera invasión por parte de la Autoridad gubernativa de las facultades que son exclusivamente propias de los Tribunales de justicia.

4.º Que cualquiera que sea el concepto por el que impusiera la multa el Gobernador civil de Baleares, siempre implicaría en el presente caso extralimitación de sus atribuciones ó dejación de las que le son propias, no habiendo puesto el hecho, como debía hacerlo, sin pérdida de tiempo, en conocimiento de la jurisdicción ordinaria para que ésta incoara el oportuno sumario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Baleares contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la misma provincia de que se ha hecho mérito y que ha motivado el recurso.

Dado en San Sebastián, á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

(Gaceta del 3 de Agosto.)

Gobierno Civil

Servicio Agronómico

CIRCULAR

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que más abajo se expresan al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, los estados donde se consigna la producción de cereales de invierno del año actual, á pesar de las diversas circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Junio, ordenándoles el cumplimiento de este servicio, y en el de 2 de Julio conminándoles con el máximo de la multa señalada por la ley Municipal; he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas por el incumplimiento de mis órdenes, advirtiéndoles al mismo tiempo que si en el plazo improrrogable de 5 días, no remiten los estados citados, se les recargará la multa con el 5 por 100 por cada día que transcurra de la fecha indicada para la remisión.

Logroño, 10 de Agosto de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

Pueblos que no han remitido los estados:

Arenzana Arriba	Autol
Cellorigo	Jubera
Entrena	Alcanadre
Fuenmayor	Murillo
Galbarruli	Turruncún
Haro	Almarza
Hervías	Castroviejo
Ledesma	Gallinero de Cameros
Ribas	Torreña
Sojuela	Torreña
Torremontalvo	Zarzosa
Uruñuela	

MINAS

En el plazo que media entre los días 16 al 24, ambos inclusive, de este mes, se efectuarán por el personal facultativo de este Distrito Minero las operaciones de campo de reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación del registro minero titulado *Tiburcio*, expediente núm. 2895, sito en término municipal de Viniegra de Arriba, y cuyo edicto de admisión ha sido

publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 21 de Mayo último, siendo su peticionario don Daniel Aresti, representado en esta ciudad por D. Juan Morales Bona. Este registro no tiene minas colindantes.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, á los efectos de la ley y su Reglamento vigentes en Minería.

Logroño, 7 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira y Apellániz.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

1933

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Marzo de 1912, esta Dirección general ha señalado el día 28 del mes actual á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para la reparación de los kilómetros 13 al 39 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 48.461 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 22 del actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 490 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto durante 15 minutos á pujas á la llana entre los autores de aquéllas, y si ter-

minado dicho plazo subsistiere la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 7 de Agosto de 1912.—El Director general.

**

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Agosto actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para la reparación de los kilómetros 13 al 39 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

1918

Extracto que forma el Secretario que suscribe, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal, de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Julio de 1912.

Sesión supletoria del día 1.º

Presidente, D. Juan Antonio Lacalle.

Leída el acta de la celebrada el 24 de Junio, se aprobó.

Se dió cuenta de haber sido adjudicado á D. Juan Escoda, en subasta al efecto celebrada, el local de la capilla del antiguo cementerio, en cantidad de 20 pesetas.

A instancia de D. Pedro Duarte, se le concedió el permiso que interesa para ejecutar obras en la casa número 58 de la calle Mayor, recogiendo con canales las aguas del tejado, y satisfaciendo dos pesetas en la póliza correspondiente por esta concesión.

Presentadas por el perito albañil Sr. Floristán, las tasaciones de las parcelas, que D. Arturo

Rioja y D. Nicolás Fernández tienen solicitado se les venda, se acordó se unan á sus respectivos expedientes, y que por medio de edictos y bandos se haga saber la solicitud de los recurrentes, concediéndose el término de diez días para la presentación de reclamaciones.

Se hizo saber, que los BOLETINES OFICIALES publicados en los días 24 al 28 inclusive de Junio último, contienen varias disposiciones sobre servicios municipales, de cumplimiento por la Secretaría.

Sesión del día 6

Fué aprobada el acta de la que antecede.

Se dispuso que la Comisión de Fomento inspeccione el edificio del Matadero público, para que enterados de las reparaciones que haya necesidad de ejecutar, dé cuenta á la Corporación, para que esta acuerde lo que estime conveniente.

También se dispuso que la Comisión citada reconozca los aumentos de obras ejecutadas por D. Felipe Moreno, en el edificio escuelas; y que en la distribución de fondos para el mes actual, se consignen 300 ó 350 pesetas, para satisfacer parte del importe de las que en dicho edificio ejecutó.

Se dispuso pasen á informe de la Comisión de Gobernación, las facturas presentadas por el Farmacéutico Sr. Benito, de las recetas que ha despachado para vecinos pobres, durante el segundo trimestre de este año.

A instancia de D. Nicomedes Ochoa, se acordó informar en sentido favorable la que dirige al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, para ejecutar obras en una casa de su propiedad, lindante con la carretera de segundo orden de Lerma á la Estación de San Asensio.

Se dispuso que los Sres. Presidente y Ojeda informen lo que crean procedente, respecto á la pretensión de D. Eusebio Sáenz, relativa á que se le proporcione un local para depósito de explosivos.

Quedó acordado que los señores Rioja y Fernández satisfagan 2'50 pesetas por cada metro de las parcelas que tienen pedidas en venta, en lugar de la 1'25 en que fué apreciado cada uno de ellos por el perito Sr. Floristán.

Se hizo saber, que los BOLETINES OFICIALES publicados en los días 1.º al de hoy inclusive, contienen varias disposiciones relacionadas con servicios municipales.

Sesión supletoria del día 15

Se aprobó el acta de la extractada.

También lo fué la distribución de fondos por capítulos para el mes presente, en cantidad de pesetas 2.746'76, de la que se remitirá un ejemplar al Sr. Gobernador civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó que cuando se considere llegada la ocasión más apropiada, se ejecuten los acuerdos que existen tomados, acerca del aprovechamiento del terreno y arbolado de la alameda de San Julián.

Que la Comisión de Gobernación informe respecto á las facturas de medicinas suministradas de sus Farmacias por los señores Mínguez y Caballero, durante el segundo trimestre del año actual.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Junio, el cual se remitirá al Sr. Gobernador civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó el pago al Jefe de la Guardia Civil, de las raciones de cebada y paja del caballo que monta, correspondientes al mes de Junio.

Participando el Jefe de la Estación telegráfico-postal de esta ciudad su toma de posesión, y ofreciéndose para cuanto se le considere necesario, se acordó se haga contar en el acta, el gusto con que se ha visto su nombramiento para el expresado cargo; y que se le dé un expresivo voto de gracias por sus ofrecimientos, haciéndolo á su vez de la consideración personal de los Concejales.

Se dió cuenta de las disposiciones relacionadas con servicios municipales, que contienen los BOLETINES OFICIALES publicados en los días 8 al 13 inclusive del corriente.

Sesión del día 20

Leída el acta de la que antecede, fué aprobada.

Se acordó que antes de resolver lo que se crea procedente, respecto de la ampliación del local escuela de D.^a Ignacia María Cruz Ramo, inspeccionen los señores Concejales aquél, y propongan á la Corporación lo que crean procedente respecto al asunto.

Para poder acceder á lo que D. Eusebio Sáenz, interesa, en instancia fecha 5 del actual, se acordó que los depósitos de materias explosivas, que tanto él como D. Manuel Benito tienen obligación de conservar para la venta, se instalen en el sitio titulado «Las siete cuevas», siendo de su cuenta las obras que han de ejecutarse.

Se comisionó al Secretario de la Corporación Sr. Sotés, para

que el día 1.º de Agosto próximo haga entrega en la Caja de la Zona militar, de los mozos del reemplazo de este año á la misma pertenecientes.

Se dispuso pase á examen é informe de la Comisión de Gobernación, la factura de medicinas suministradas en la Farmacia de la Sra. Viuda de Gil, á vecinos pobres, durante el 2.º trimestre de este año.

Fueron aprobados tres pagos, con cargo á los respectivos capítulos del presupuesto.

No habiéndose interpuesto reclamación alguna durante el término de diez días, en contra de la solicitud de D. Arturo Rioja, para que se le venda una parcela situada en la calle de San Jaime, se declaró aquella sobrante de la vía pública, y se hizo su concesión al Sr. Rioja.

Se acordó informar favorablemente una instancia, que D. José Domingo dirige al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, pidiendo la autorización para ejecutar obras de reparación, en una casa situada en la carretera de 2.º orden de Lerma á la Estación de San Asensio.

Se hizo saber, que los BOLETINES OFICIALES publicados en los días 15 al 20 inclusive del corriente, no contiene ninguna disposición que afecte á este Municipio.

Sesión supletoria del día 29

Fué aprobada el acta de la que antecede.

No hallándose presentes más que dos Concejales de los cuatro que inspeccionaron el local escuela de la Sra. Ramo, se acordó aplazar la resolución respectiva á su ampliación, hasta ver el informe verbal ó escrito que aquellos emiten.

No habiéndose interpuesto reclamación alguna durante el término de diez días, en contra de la solicitud de D. Nicolás Fernández, para que se le venda una parcela situada en el campo de San Francisco, se declaró aquella sobrante de la vía pública, y se hizo su concesión al Sr. Fernández.

Enterados los Sres. Concejales de la resolución de la Dirección General de la Deuda, respecto á la entrega de una inscripción de Propios, se acordó recurrir en alzada ante el Tribunal gubernativo de Hacienda.

También se enteraron de un oficio del Sr. Interventor de Hacienda, referente á los débitos de este Ayuntamiento, por sueldos del personal de la prisión preventiva de 1911 y primer semestre de 1912.

Se dispuso que la Comisión de Gobernación proponga los festejos que han de celebrarse, con motivo de la de San Juan Mártir.

Se dió cuenta de haberse recibido autorizado, un ejemplar de la liquidación del presupuesto del año 1911.

Y de las disposiciones relacionadas con servicios municipales que contienen los BOLETINES OFICIALES publicados en los días 22 al 27 inclusive del corriente.

Nájera, 31 de Julio de 1912.—Eduardo Sotés.

Dada cuenta del extracto que antecede, en la sesión que la Corporación celebró en el día de ayer, fué aprobado, acordándose se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nájera, 6 de Agosto de 1912.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Juan A. La calle.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1926

Abeytua Pérez Iñigo, Isaac; hijo de Víctor y Paula, natural de Logroño, de estado soltero, de veinte años, estudiante de la facultad de Filosofía y Letras, en ignorado paradero, domiciliado últimamente en Madrid, Conde de Romanones, doce, procesado por injurias á Autoridades Judiciales, comparecerá en el término de quince días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la Carcel del Partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 9 de Agosto de 1912.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

JUZGADOS MUNICIPALES

1928

Don Benigno de la Torre y González, Juez municipal de esta villa de Ezcaray.

Hago saber: Que por D. Manuel Lope Marín, de esta vecindad, se ha solicitado se instruya expediente de información posesoria á su favor de la mitad, y

otra mitad al de su esposa Venancia Abecia, de una casa sita en esta población y su calle Mediana, señalada con el número nueve, que lindaba por la derecha entrando, con otra de herederos de Epifanio Vereciano, hoy don Agapito Ortiz; izquierda, otra de D. Felipe García, hoy de don Eleuterio Azcárate; espalda, antes horno, hoy patio de D. Calixto Esteban, y frente, dicha calle.

Y resultando del mismo, hallarse con asientos no cancelados sobre la referida finca, á favor de D. Víttores Martínez, y don Santiago Villar, se les cita á éstos ó sus herederos por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo mandado en la ley Hipotecaria, expido el presente en Ezcaray, á ocho de Agosto de mil novecientos doce.—Benigno de la Torre.—Por su mandado, Hilario García.

Anuncios Oficiales

LOGROÑO

1925

Habiéndose instruido expediente á instancia de Crispina González, madre del mozo Amancio Chasco González, para justificar la ausencia por más de diez años de su esposo Ambrosio Chasco Matute, y que ha de ser objeto en su día de la excepción alegada por el expresado mozo, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que si llegan á adquirir noticias acerca de la residencia del ausente Don Ambrosio Chasco Matute, cuyas señas se detallan á continuación, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, á los efectos de lo que preceptúa el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de Reemplazos.

Logroño, 9 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Alfredo Muñoz.

Señas del ausente:

Estatura alta, color moreno obscuro, ojos negros, pelo negro, edad, en la actualidad, 52 años.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL